

ACORDADA NUMERO TREINTA Y CINCO: En la ciudad de Posadas, Capital de la Provincia de Misiones, República Argentina, a los nueve días del mes de mayo de dos mil uno, se reúnen en el Salón de Acuerdos del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, S.S. el señor Presidente Dr. Manuel Augusto Márquez Palacios, Ss.Ss. los Sres. Ministros Dres. Humberto Augusto Schiavoni, Luis Alberto Absi, Jorge Antonio Rojas, Marta Susana Catella, Julio Máximo Silveira Márquez, Jorge Alberto Primo Bertolini, y Julio Eugenio Dionisi.- Se deja constancia que se encuentra ausente S.S. la Sra. Ministro Dra. Marta Alicia Poggiese de Oudín en uso de licencia compensatoria de fería. Pasando a considerar el expediente administrativo número ciento dieciséis-I-dos mil: **"Inspección de Justicia de Paz s/ Informa Reunión 25-08-00"**: En uso de la palabra la Dra. Catella dice: Este Superior Tribunal de Justicia resolvió en Acuerdo N° 34/00, el tratamiento en forma conjunta del Expte. N° 136-I-Adm.-00 con los expedientes 46-I-2000 y 116-I-2000, atento su conexidad. A este último, asimismo, como agregado por cuerda Expte. N° 665-I-Adm-2000 todos relacionados a la Justicia de Paz, por lo que se dispuso atarlos por cuerda. A efectos de ordenar el análisis de las cuestiones traídas a examen, se trata en primer lugar las presentes actuaciones. La Inspección de Justicia de Paz Informa sobre reunión de estudio convocada por la Inspección de Justicia de Paz, organizada con la colaboración de la Entidad de Funcionarios y Magistrados No letrados (E.FU.MA.) y la presencia de la Representante del Centro de Capacitación Judicial y de los Sres. Jueces de Paz, de los Funcionarios y Magistrados que se detallan a fs. 1 y vta. a) En el punto SEGUNDO del acta labrada (fs.2vta.), se transcribe abreviada y parcialmente, con los problemas de interpretación que conlleva, la parte pertinente de la Circular N° 31/2000 dictada

por la Inspección de Justicia de Paz a efectos de aclarar la N° 170/00 con mayor precisión, cumplimentando lo dispuesto por este Superior Tribunal de Justicia. Como consta a fs. 15 del Expte. N° 665-I-Adm-00 este Superior Tribunal de Justicia resolvió que los Sres. Jueces de Paz deben abstenerse de intervenir en cuestiones donde se encuentren involucrados menores, circunscribiéndose a cumplir el deber de llevar a conocimiento de los Defensores Oficiales de la Circunscripción Judicial que corresponde, los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores de edad, sin perjuicio las medidas de urgencia que él pueda adoptar (ley N° 1550-art.62 inc.3). b) El punto PRIMERO del acta labrada de estudio refiere a certificaciones de firmas en documentos privados donde se autorice a viajar a menores, interpretando adecuadamente a mi criterio, que se encuentran facultados para certificar firmas en documentos privados que se autorice a viajar a los menores acompañados por uno de sus padres (padre o madre). En el punto TERCERO se detalla un procedimiento sobre arreglos verbales que interesen a las personas o bienes de los menores. Manifiestan los Sres. Jueces que los Defensores Oficiales no quieren intervenir en sus actuaciones, señala a fs. 4 vta. que los Defensores Oficiales y los Fiscales sólo actúan ante los juzgados de primera Instancia. Expresan su preocupación por las autorizaciones de viajes de menores que deben tramitar a lugares distantes del asiento habitual de los Defensores Oficiales, particularmente de las autorizaciones de viajes de estudio exigidos por las autoridades docentes. Consideran conveniente efectuar reuniones con los Sres. Defensores oficiales. El Sr. Procurador General a quien se solicita intervención, se expide a fs. 10, en dictamen que anticipo comparto, opinando que no es procedente que el Ministerio

107

legislación vigente lo ha instituido como Organo del Poder Judicial con actuación en Primera Instancia, Segunda Instancia y Superior Tribunal de Justicia. Podrá sí, cuando fuere procedente el Juez de Paz interviniente girar las actuaciones al Ministerio Público a sus efectos, cesando su intervención en tal caso. En relación a estos puntos, estimo en primer lugar, exceden la competencia de los Jueces de Paz, y entiendo son consecuencia de la omisión de sentar el principio general de incompetencia de los Jueces de Paz en materia de menores (Por ello, deben abstenerse de intervenir en cuestiones donde se encuentren involucrados menores en principio, aspecto que se omitió resaltar como se analizó en el punto a)).

Consecuentemente, en el marco de lucha contra el tráfico de niños, dada la ubicación geopolítica de la Provincia, lo dispuesto por los arts. 59 y 494 del Código Civil, compartiendo lo dictaminado por el Sr. Procurador General propicio: I- Establecer que los Sres. Jueces de Paz no se encuentran facultados para certificar firmas de documentos privados donde se autorice viajar a menores solos o acompañados por terceros. Cuando fuere procedente, podrá el Juez de Paz interviniente, girar las actuaciones al Ministerio Público a sus efectos. II- Dejar sin efecto toda norma reglamentaria relativa a certificación de firma en los Juzgados de Paz de documentos privados donde se autorice a viajar a menores solos o acompañados por terceros (art. primero de la Acordada N° 107 y norma contenida al respecto en Acuerdo N° 24/00). III- Que la Justicia Paz dicte una nueva circular a efectos de efectuar las siguientes recomendaciones: 1) Reiterar, que en principio, con ajuste en la legislación vigente, los Sres. Jueces de Paz deben abstenerse de intervenir en cuestiones donde se encuentren involucrados menores (alimentos, tenencia, etc.), circunscribiéndose en principio, a cumplir el deber de llevar a conocimiento de los Defensores Oficiales de la Circunscripción


Judicial que corresponde, los casos de orfandad, abandono material o peligro moral de los menores de edad, sin perjuicio las medidas de urgencia que él pueda adoptar (ley N° 1550-art.62 inc.3). 2) Hacer saber que los Jueces de Paz no se encuentran facultados para certificar firmas de documentos privados donde se autorice viajar a menores solos o acompañados por terceros. Cuando fuere procedente, el Juez de Paz interviniente, podrá girar al Ministerio Público las actuaciones a sus efectos, cesando su intervención en tal caso. 3) Notificar que ha quedado sin efecto toda norma reglamentaria relativa a certificación de firma en los Juzgados de Paz de documentos privados donde se autorice a viajar a menores solos o acompañados por terceros (art. primero de la Acordada N° 107 y norma contenida al respecto en Acuerdo N° 24/00). 4) Reiterar que los Sres. Jueces de Paz, deben abstenerse de intervenir, en cualquier forma que fuere, en trámites de adopción. 5) Hacer saber a los Señores Jueces de Paz, que sin perjuicio de lo expuesto en los puntos anteriores, atento a la función social del Juzgado, se encuentran facultados para: - Brindar información básicamente sobre organización y competencia de los Jueces, o en cuestiones extrajudiciales que le sean consultadas, que sean de su conocimiento personal, pudiendo en tales casos, indicar los organismos administrativos competentes para suministrar la información requerida. - Escuchar y acercar a las partes, en procura de mejorar la comunicación de las mismas (técnicas no adversariales de resolución de conflictos) utilizadas exitosamente y con frecuencia por los Jueces de Paz contribuyendo a la paz social.c) En el punto CUARTO del acta labrada (fs.3), se decide postergar el tratamiento de los menores en las causas contravencionales. Como sostuvo este Superior Tribunal de Justicia en Expte. N° 11-J-Adm.-98, las

Como sostuvo este Superior Tribunal de Justicia en Expte. N° 11-J-Adm.-98, las

Como sostuvo este Superior Tribunal de Justicia en Expte. N° 11-J-Adm.-98, las

experiencias compartidas entre los Señores Jueces de Paz. Considero que el tema se encuentra incluido a mi juicio en el voto que propicio en el último punto referente a capacitación judicial. **d)** En el punto QUINTO del acta labrada, consta que el Sr. Jefe de la Inspección de Justicia de Paz, llama a la reflexión de los Señores Jueces de Paz, para que se conduzcan con la debida prudencia respecto del tema de la prorrogabilidad de la competencia territorial en asuntos exclusivamente patrimoniales; atento a que advierte que algunos jueces sugieren a los abogados que presenten las demandas ante otros juzgados. Al respecto, considero que este llamado a reflexión del Sr. Jefe de Inspección de la Justicia de Paz implica conocimiento de conductas prohibidas a los Jueces. Propicio hacer saber al Sr. Jefe de la Justicia de Paz que debe aplicar las medidas disciplinarias y/o comunicaciones que correspondan con ajuste a la reglamentación vigente. **e)** En el punto SEXTO del acta labrada (fs.3 y vta.), el Sr. Jefe de Inspección de la Justicia de Paz, en relación a la competencia en razón del monto, efectúa consideraciones concluyendo que en el caso de: letras de cambio, pagarés y cheques, corresponde rechazar el pedido de ampliación presentado luego de notificada la demanda. En relación a este punto, voto por reiterar al Sr. Jefe de la Justicia de Paz que no posee facultades en cuestiones jurisdiccionales de los Sres. Jueces de Paz que son ajenas a su competencia tal como se le advirtió expresamente en Res. N° 303/94. Menos aun imponiendo una posición doctrinaria, por implicar afectación de la independencia de los magistrados garantía que este Superior Tribunal de Justicia está obligado a salvaguardar. Ello sin perjuicio obviamente, de recomendar la observancia de la normativa de derecho procesal vigente; y del derecho de funcionarios y magistrados de la Justicia de Paz a la educación permanente, particularmente en el área de

capacitación. f) En el punto SEPTIMO del acta labrada, el Sr. Jefe de la Justicia de Paz recomienda a los Sres. Jueces de Paz pongan empeño en capacitarse adecuadamente, informando que en Expte. 1895-S-Adm.-2000 este Superior Tribunal de Justicia resolvió propiciar ante la Cámara de Representantes de la Provincia ley que amplía la competencia en razón del monto de los Juzgados de Paz. Se deja constancia que los Sres. Jueces de paz manifiestan máximamente que no podrán absorber el impacto, debido fundamentalmente a la falta de personal, que los pedidos de personal han tenido como única respuesta de este Superior Tribunal de Justicia que se considerará cuando las posibilidades presupuestarias lo permitan, y a la insuficiente capacitación. Sostienen que como los Defensores Oficiales y los Fiscales actúan solo ante los Tribunales de Primera Instancia, se incrementará la fianza de desprotegidos. Solicitan entrevista a este Superior Tribunal de Justicia para tratar en forma directa esta problemática. Atento los antecedentes expuestos, voto por hacer lugar a la entrevista peticionada, facultándose a Presidencia al efecto. g) En el punto OCTAVO del acta labrada, el Sr. Jefe de la Justicia de Paz recomienda se flexibilice la postura adoptada por algunos Juzgados de devolver los mandamientos sin diligenciar por no haberse cumplido con el rigor establecido en el art. 38 inc. 1º del C.P.C. y C., considerando que debieran diligenciarse, dejando constancia de requerir se tenga presente para el futuro. En el punto, propicio en primer lugar que debe reiterarse a los Sres. Jueces de Paz, vía Inspección de Justicia de Paz, la vigencia de la Acordada N° 68/88 y art. 133 RPJ dada su íntima vinculación. Asimismo, la situación expuesta, debe hacerse saber, a sus efectos a las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial. Respecto a la recomendación efectuada por el Sr. Jefe de la Justicia de Paz, estése a lo resuelto en el punto e). h) En el punto



NOVENO del acta labrada (fs.5), la Inspección de Justicia de Paz informa a los Sres. Jueces de Paz estado de las actuaciones 46-I-Adm.-00 que corren agregadas por cuerda. i) En el punto DECIMO del acta labrada se plantea el tema de averiguación de antecedentes prevista en el Art. 11 de la Ley orgánica de la Policía de Misiones N° 3389. Se analiza la inconstitucionalidad de la norma por conflicto con el Art. 18 de la Constitución Nacional, se trae a colación la sentencia del 21 de enero de 1994 de la Corte Internacional de Derechos Humanos; se da lectura al Art. 7 de la Convención y el Art. 13 de la Ley Nacional N° 1767. Se concluye que "los Señores Magistrados y Funcionarios se encuentran obligados a denunciar penalmente los casos de privación ilegítima de libertad en que se alegue la detención en averiguación de antecedentes". Respecto a este punto, señalo ab-initio que advierto que no se identifica quien ha sido el autor en la reunión de la consideración y conclusión arribada al respecto. Llama la atención el carácter imperativo de la conclusión a los Sres. Jueces, y asimismo, que en vez de encarar temas concretos de la Justicia de Paz, se haya efectuado análisis de inconstitucionalidad fuera de caso concreto, de normativa de otro Poder de Estado, arribando a una conclusión a mi juicio equívoca, carente de prudencia y en términos genéricos y en abstracto, con los inconvenientes que pudieran derivarse de tal conclusión. Por estos fundamentos, voto por aclarar a los Sres. Jueces de Paz, vía Inspección de Justicia de Paz: 1/ que el carácter genérico en abstracto de las consideraciones y los términos de la conclusión a que arriba el punto NOVENO de la reunión, podrían conducir a la tipificación de delito de falsa denuncia. 2/que la obligación de denunciar penalmente, se encuentra regulada en el Art. 165 del Código Procesal Penal que se transcribe en su parte pertinente: "Tendrán obligación de denunciar los delitos perseguibles de

oficio: 1. Los funcionarios o empleados públicos que los conozcan en el ejercicio de sus funciones". En síntesis, debe aclararse que el cumplimiento de la obligación impuesta en el art. 165 del Código Procesal Penal, lo es en el caso de delitos perseguible de oficio, conocido en ejercicio de sus funciones, debiendo denunciar ante la Policía o Fiscal Penal en Turno la posible comisión del presunto delito perseguible de oficio que tenga conocimiento. j) En el punto DECIMO PRIMERO del acta labrada (fs.6 y vta.), se solicita realización de un seminario aprovechando la presencia de la Representante del Centro de Capacitación, quien explicita que se tratará de capacitación entre pares y asume el compromiso de efectuar el relevamiento preliminar sin el cual resultaría imposible planificar su realización. Al respecto considero que, constituyendo una de las vías esenciales de reformulación de la justicia, la capacitación entre pares permitirá a los jueces esclarecer la problemática de la Justicia de Paz (organización y competencia, audiencia conciliatoria, de producción de prueba, etc.) y delinear líneas de acción y/o propuestas de reforma legislativa, en diálogo profundo y respetuoso de la esfera jurisdiccional de cada Magistrado. Al respecto propicio: - Destacar el deseo y empeño en capacitarse puesta de manifiesto por funcionarios y magistrados de la Justicia de Paz. - Hacer saber a los Sres. Jueces de Paz que este Superior Tribunal de Justicia apoya la vía elegida considerándola óptima, porque el relevamiento de necesidades, implica capacitación en los temas que los propios jueces juzguen prioritarios, y por ende de profunda raíz democrática y participativa. - Debe ponerse en conocimiento de la Justicia de Paz, que el Centro de Capacitación, ha incluido como propuesta de planificación del cte. año, y fue aprobado por este Superior Tribunal de Justicia, la capacitación de la Justicia de

110

Inspector de Justicia de Paz solicita que el Superior Tribunal de Justicia tenga a bien considerar las peticiones formuladas por los señores Jueces de Paz, asentadas en los puntos PRIMERO Y SEPTIMO, del Acta de fs. 1 y ss. labrada con motivo de la "reunión de estudio" convocada por la Inspección de Justicia de Paz, con la colaboración de la Entidad de Magistrados y Funcionarios No Letrados (E.F.U.M.A.) y la presencia del Centro de Capacitación Judicial. Desde ya, dejo constancia de que los contenidos y conclusiones de dicha reunión no serán analizados excepto en lo que corresponde a las peticiones de los puntos ya señalados.- PUNTO PRIMERO: Los Jueces de Paz refieren dificultades en cuanto a la intervención del Ministerio Público Fiscal y Pupilar en los casos de autorización para que menores puedan viajar al extranjero, cuando las sedes de dichos Funcionarios se encuentran muy alejadas.- Ello por una parte; y por otra, porque estos mismos Funcionarios se niegan a intervenir alegando que sólo actúan, por ley, ante la Justicia Letrada y no ante la Justicia de Paz, no Letrada.- Si bien es cierto el Superior Tribunal de Justicia resolvió por Acuerdo del 2 de agosto de 2000 que debe requerirse la intervención del Defensor de Menores para certificar firmas en documentos que autoricen a viajar a menores, solos o acompañados por terceros, ello debe entenderse en el marco de la existencia de algún conflicto familiar o legal que importe presunción o posibilidad de daño a la persona o los intereses del menor; pero, aunque así no fuere interpretado, quisiera explicitar mi opinión particular (no vertida expresamente en el Acuerdo recordado) en el sentido de que en realidad (fuera del conflicto aludido) no existe óbice alguno para que los Jueces de Paz, revestidos de la autoridad que la Constitución y las Leyes confieren a los Magistrados de la Justicia, puedan certificar las firmas puestas por los padres, tutores o guardadores legítimos de un

menor, en autorizaciones para que éste viaje al exterior, solo o acompañado por terceros, sin necesidad de intervención del Ministerio Público.- Debe tenerse en cuenta que el Juez de Paz NO AUTORIZA A VIAJAR, sólo certifica la autenticidad de las firmas puestas por quienes autorizan a viajar al menor; lógicamente ejerciendo el control de identidad de las personas y filiación que invocan.- Esta autorización de viaje, puede ser tramitada y obtenida sin dificultad -salvo el costo-, sin intervención del Defensor de Menores, por ante cualquier Escribano habilitado, por lo que me parece incongruente que imponamos a nuestros propios Jueces, una supervisión que no se exige a los Escribanos, salvo el caso de menores de menos de un año de edad.- De esta manera, voy a propiciar que -salvo el caso de menores de menos de un (1) año de edad-, los Jueces de Paz puedan -ejerciendo el control de identidad y filiación que se invoque-, expedir certificaciones de firma en autorizaciones extendidas por ambos progenitores, o por uno de ellos en los casos que corresponda, para que sus hijos menores viajen dentro o fuera del país, solos, acompañados por terceros, o por uno solo de los padres, sin intervención del Defensor de Menores, la que sólo será requerida en caso de conflicto familiar o judicial, extremo que también hará cesar la intervención del Juez de Paz.- Voto en tal sentido.- En cuanto al Punto SEPTIMO, desde ya entiendo que los señores Jueces de Paz podrán solicitar las audiencias al Superior Tribunal de Justicia y/o a su Presidencia, que consideren oportunas, lo que se hará saber.- Los Dres. Schiavoni, Absi, Rojas y Bertolini, adhieren al criterio y voto expuestos por el Dr. Márquez Palacios.- Los Dres. Silveira Márquez y Dionisi adhieren en todas sus partes al voto de la Dra. Catella.- Por ello y en uso de facultades constitucionales, legales y reglamentarias vigentes propias del Cuerpo: **ACORDARON: PRIMERO: por mayoría de los**

[Handwritten signature]

señores Ministros presentes, hacer saber que -salvo el caso de menores de menos de un (1) año de edad-, los Jueces de Paz podrán -ejerciendo el control de identidad y filiación que se invoque-, expedir certificaciones de firma en autorizaciones extendidas por ambos progenitores, o por uno de ellos en los casos que corresponda, para que sus hijos menores viajen dentro o fuera del país, solos, acompañados por terceros, o por uno solo de los padres, sin intervención del Defensor de Menores, la que sólo será requerida en caso de conflicto familiar o judicial, extremo que también hará cesar la intervención del Juez de Paz.

SEGUNDO: Ordenar se registre, se comunique a todas las dependencias del Poder Judicial de la Provincia; se tome razón por Secretaría Administrativa y de Superintendencia, se dé al Boletín Oficial y a la Prensa y oportunamente se archive.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando los señores Ministros por ante mí, Secretaria que doy fe.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

